

**INFORME SOBRE ASPECTOS DE DISCAPACIDAD DEL REAL DECRETO 62/2018, DE 9 DE FEBRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO SOBRE LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR** **PENSIONES DE LAS EMPRESAS CON LOS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1588/1999, DE 15 DE OCTUBRE, Y EL REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, APROBADO POR EL REAL DECRETO 304/2004, DE 20 DE FEBRERO**

El objeto de esta nueva norma es doble:

* Se revisan a la baja las comisiones máximas de gestión en función de la política de inversión del fondo
* Se eleva la liquidez de esta alternativa de ahorro al permitir a los partícipes retirar, a partir de 2025, sin limitación, las aportaciones con una antigüedad de, al menos, diez años. Así, se podrá disponer, sin limitaciones, de las aportaciones con una antigüedad de al menos diez años a partir del 1 de enero de 2025. De esta forma, todas las aportaciones realizadas con anterioridad a 2015 se podrán hacer liquidas a partir de 2025 y las realizadas con posterioridad deberán dejar transcurrir los diez años correspondientes.

**En relación a las personas con discapacidad, hay que recordar que la norma, antes de esta modificación, ya contenía una serie de especialidades que beneficiaban a las personas con discapacidad, en los artículos 12 a 15 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones. Estas ventajas se siguen manteniendo, lo que la nueva norma hace es una adaptación técnica para que ahora también se beneficien del régimen común de disposición anticipada de los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad**

Las especialidades que, como se ha dicho, ya existían antes de la norma publicada el 10 de febrero de 2018, son:

Los planes de pensiones pueden prever la realización de aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de aquellos que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado:

a) Al amparo de este régimen especial pueden efectuarse tanto aportaciones directas de la propia persona con discapacidad partícipe como aportaciones a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

b) Las aportaciones pueden realizarse a planes de pensiones del sistema individual, así como a planes de pensiones de sistema asociado.

c) Las aportaciones se realizarán sin perjuicio de las contribuciones realizadas por el promotor de un plan de empleo a favor de personas con discapacidad en razón de su pertenencia a aquél.

Las aportaciones a planes de pensiones pueden destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

a) Jubilación de la persona con discapacidad.

b) Incapacidad y dependencia de la persona con discapacidad o de su cónyuge, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Así mismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

c) Fallecimiento de la persona con discapacidad, que puede generar prestaciones.

d) Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes de la persona con discapacidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

e) Fallecimiento del cónyuge de la persona con discapacidad, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Los derechos consolidados en los planes de pensiones de los partícipes con discapacidad, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración, con las siguientes especialidades:

a) Tratándose de partícipes con discapacidad, los supuestos de enfermedad grave que le afecten, serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme a lo expuesto antes. Se considerará enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

b) El supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe con discapacidad, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de la persona con discapacidad por el cónyuge u otras personas previstas, cuyo beneficiario sea la propia persona con discapacidad, deberán ser en forma de renta.

No obstante, podrán percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

b) En el supuesto de que el beneficiario con discapacidad se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

**Este régimen aplicable a las personas con discapacidad se mantiene igual con la nueva normativa.**

13 de febrero de 2018.

**ASESORÍA JURÍDICA DEL CERMI**

[**www.cermi.es**](http://www.cermi.es)